

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece 2013

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ANTECEDENTES

La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda de Controversias Contractuales contra la sociedad ATLAS INGENIERÍA LTDA. y la Aseguradora Confianza S.A., para que sea declarado el incumplimiento del contrato ISA-4500036131 y como consecuencia se condene al pago de los perjuicios materiales causados a la parte demandante.

TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda de la referencia fue presentada el día 14 de agosto de 2012 –folio 30- correspondiendo por efecto de reparto a este Despacho, el cual mediante auto del 27 de agosto de 2012, profirió auto admisorio de la demanda, el que se notificó por estados del 30 de agosto de la misma anualidad.

Mediante providencia del 28 de enero de 2013 – folio 743 – se dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, con la carga impuesta en

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

providencia del 27 de agosto de 2012, esto es, la remisión por correo postal autorizado de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2013 fl. 747, la apoderada de la parte demandante aporta las constancias de envío a través de ADPOSTAL a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Se observa igualmente la notificación efectuada al buzón electrónico el día 28 de febrero de 2013 (Fl. 752-753).

El 5 de abril del año en curso, se radicó por parte del apoderado de la sociedad ATLAS INGENIERÍA LTDA., escrito de solicitud de desistimiento tácito, terminación del proceso y condena en costas fundamentado en que la parte demandante no satisfizo íntegramente las exigencias de la norma para considerar que atendió el requerimiento efectuado por el despacho, ya que si bien allegó memorial donde sostiene que sí notificó en forma personal a la parte demandada, el simple envío por correo no constituye plena notificación, dado que nunca se adjuntó al despacho copia u original de la constancia de notificación electrónica, tal y como lo ordena la ley.

Señala además que ATLAS INGENIERÍA LTDA., no recibió comunicación electrónica, sabiendo que la dirección judicial de notificaciones electrónicas está registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y como no se acreditó tal circunstancia lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Subraya del Tribunal)

De la norma transcrita se infiere que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora para que cumpla con el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y ella no ha cumplido con lo ordenado, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del proceso.

2.- En el caso objeto de estudio, mediante auto del 27 de agosto de 2012 (folio 740), se admitió la demanda de controversias contractuales y se ordenó la notificación personal a los representantes legales de las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el 612 del Código General del Proceso, para ello la parte actora contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, que iniciaban el 31 de agosto y vencían el 13 de septiembre del mismo año, para hacer la remisión vía correo postal autorizado de la copia de la demanda y sus anexos a los sujetos referidos.

3.- Transcurrido el término no se realizaron los actos para la notificación de la demanda, por lo tanto, el Despacho requirió a la parte demandante, mediante auto del 28 de enero de 2013 (folio 743), para que en el término de quince (15) días cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA. Término que iniciaba el 1º de febrero de 2013 y vencían el 21 del mismo mes y año.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

4.- Como la parte actora dentro del término concedido para ello – 12 de febrero de 2013 -, aporta escrito dando cumplimiento a lo requerido, considera el Despacho que no es procedente declarar el desistimiento tácito.

5.- Ahora, manifiesta el apoderado de ATLAS INGENIERÍA LTDA., que pese a que se allegó memorial en el cual la parte demandante sostiene que sí notificó en forma personal la demanda, considera que el simple envío por correo no constituye plena notificación, dado que nunca se adjuntó al despacho copia u original de la constancia de notificación electrónica tal y como lo ordena la ley.

6.- Al respecto considera el Despacho que se debe tener en cuenta el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada..." (Negrillas no originales)

De lo anterior se colige que para notificar el auto admisorio de la demanda para personas públicas o privadas que cumplan funciones públicas o las inscritas en el registro mercantil, se remite un mensaje o correo electrónico que debe contener:

- a. Identificación de la notificación que se realiza
- b. Copia de la providencia que se notifica
- c. Copia magnética de la demanda.

El mensaje debe dirigirse al buzón electrónico previsto por estas personas para recibir notificaciones judiciales y en el caso de los particulares inscritos en el registro mercantil, a la que figure en el certificado de la cámara de comercio.

Se entenderá que la notificación se ha recibido por el destinatario cuando se reciba acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, **además el secretario hará constar este hecho en el expediente, por lo que se concluye que dicho trámite NO está a cargo de la parte demandante, sino del despacho judicial.**

7.- Una vez revisado el expediente se observa que el Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquia dejó constancia del procedimiento de notificación electrónica y para el efecto indicó la fecha, hora de envío, dirección de correo a que se remitió y texto del mensaje, siendo preciso destacar que ésta se realizó solamente al buzón electrónico de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial, lo

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

anterior teniendo en cuenta que a esa fecha se había presentado una situación constitutiva de la notificación por conducta concluyente.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra:

“...ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...” (Negrillas fuera del texto)

En el caso objeto de estudio la situación constitutiva de la notificación por conducta concluyente es la presentación de un documento firmado por el apoderado de la sociedad Atlas Ingeniería Ltda., por medio del cual procedió a realizar la contestación a la demanda (fl. 743 y s.s.) así como documento suscrito por la apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza en el cual contesta la demanda de la referencia (Fl. 1044 y s.s.)

Como consecuencia de la manifestación escrita consistente en conocer la providencia que admite la demanda, se entiende que la misma ha quedado notificada personalmente, luego, no es necesaria la notificación por medios electrónicos a la parte demandada.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

Aunado a lo anterior debe señalarse que *“la notificación es la herramienta empleada por el legislador para materializar el principio de publicidad de las decisiones judiciales, diligencia que una vez surtida hace presumir que el interesado está enterado de las providencias”*¹

En este orden de ideas, no es procedente decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de Atlas Ingeniería Ltda.

8. De otra parte, la sociedad Atlas Ingeniería Ltda., presentó demanda de reconvencción y cumple con los requisitos del artículo 177 del CPACA:

- Se presentó en el momento oportuno (término de traslado)
- Se presentó ante la jurisdicción y juez indicado ya que es susceptibles del mismo trámite, dado que por la naturaleza del asunto sería ubicado en la jurisdicción contenciosa y por la cuantía sería del conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia.
- Se trata de una pretensión que debe ventilarse por el medio de controversias contractuales y no está sometida a trámite especial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- Se **NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ RIVADENEIRA BERMÚDEZ, Rosember. Manual de Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Medellín Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. 409 p.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADO	ATLAS INGENIERÍA LTDA. y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00216 00

SEGUNDO.- SE ADMITE la demanda de RECONVENCION, propuesta por ATLAS INGENIERÍA LTDA., en contra de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante notificación por ESTADOS.

CUARTO.- ADVIÉRTASE A LA NOTIFICADA, que cuentan con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda de reconvención y presenten las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO